

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202301351-00
Demandantes: DANIELA PREZIOSI RIBERO
Demandados: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADMITE DEMANDA

La señora Daniela Preziosi Ribero, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437, demanda a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG y al Ministerio de Minas y Energía y a la sociedad , XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. ESP XM S.A. E.S.P con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la libre competencia y a la moralidad administrativa, supuestamente amenazados por las entidades demandadas al negarse a reconocer la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 40590 del 9 de julio de 2019 y 40678 del 26 de agosto del 2019 expedidas por el Ministerio de Minas y Energía y de la Resolución 186 de 2021 proferida por la CREG, acaecido como resultado de la declaratoria de nulidad del Decreto 570 de 2018 expedido por el Ministerio de Minas y Energía en sentencia proferida por el Consejo de Estado el 14 de junio de 2023, notificada el 8 de septiembre del mismo año dentro del proceso radicado No. 11001-03-26- 000-2018-00164-00 (62492) y continuar dando aplicación a dichas resoluciones decaídas, en particular en lo que respecta a XM, ejerciendo funciones y competencias que dichas resoluciones le conferían y que hoy no ostenta.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 18 informe de subida expediente electrónico), en atención a la acción de la referencia, cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y

el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítase** la demanda de la referencia.

2º) Notifíquesele personalmente esta decisión a los representantes legales del Ministerio de Minas y Energía, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG y de la sociedad XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. ESP XM S.A. E.S.P, o quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Adviértaseles los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a la citada entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz sobre la existencia de la presente demanda.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8º) Por Secretaría **corríjase** el apellido de la demandante ya que corresponde a Daniela Preziosi **Ribero** y no como se consignó en el acta de reparto **Rivebero**.

9º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202301351-00
Demandantes: DANIELA PREZIOSI RIBERO
Demandados: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: DENIEGA LA SOLICITUD DE URGENCIA DE MEDIDA Y ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MISMA A LA ENTIDAD DEMANDADA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 02 expediente electrónico), se advierte que la parte actora solicita medida cautelar de urgencia, al respecto el Despacho, observa lo siguiente:

1) En efecto la parte demandante, solicitó medida cautelar de urgencia, en los siguientes términos:

"I. MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

*En los términos del artículo 24 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A. solicito al H. Tribunal decretar y practicar de **MANERA URGENTE** las siguientes medidas cautelares tendientes a la materialización de perjuicios irremediables y la prolongación del daño contingente causado con la omisión de las Demandadas de dar cumplimiento al fallo de nulidad del Consejo de Estado y omitir regular debidamente las energías renovables:*

-MEDIDA CAUTELAR: Solicito se le ordene a las demandadas Nación Ministerio de Minas -CREG; y XM ABSTENERSE de realizar y/o ejercer cualquier función, competencia, actuación administrativa (incluyendo pero sin limitarse a expedir y/o ejecutar actos administrativos, materializar hechos, acciones u omisiones en el marco de su función pública), así como mismo suspender cualquier trámite o actuación que este en curso y que directa o indirectamente tenga su fuente jurídica en el Decreto 570 de 2018, la Resolución 40590 de 2019 y/o las Resoluciones CREG 107 de 2019 y 186 de 2021, hasta que den cumplimiento a la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad del Decreto 570 de 2018 y por ende expidan un marco regulatorio relativo a las subastas de energía, que cumpla con los requisitos de transparencia, motivación, cumplimiento de normas y en especial el trámite de abogacía de la

competencia ante la SIC o hasta que se profiera un fallo de fondo ejecutoriado en el asunto.

2) El artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, regula la procedencia para decidir de urgencia las solicitudes de medidas cautelares en los siguientes términos:

"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, **se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta." (Negrillas adicionales).

Sobre el particular la Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)

*la denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los lineamientos antes explicados [se refiere a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares]. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, **siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego (...)**"¹. (Negrillas del Despacho).*

3) De conformidad con la disposición normativa y la jurisprudencia precedente es dable concluir que para que proceda el decreto de la medida cautelar de urgencia es necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa suficiente para demostrar la referida urgencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 15 de marzo de 2017, expediente: (0740-15), MP. Gabriel Valbuena Hernández.

En ese orden, del análisis de la solicitud de medida cautelar de urgencia, no se encuentra acreditada una situación de urgencia que amerite resolver de manera inmediata la medida de cautela presentada sin que previamente se le haya corrido el respectivo traslado a las entidades demandadas en la forma prescrita en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)², toda vez que la parte actora afirma que el Decreto 570 de 2018 fue declarado nulo por no surtir el trámite de abogacía de la competencia, lo cual resulta en que dicha norma, a partir de la fecha de ejecutoria de la citada Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, haya desaparecido del ordenamiento jurídico y, como consecuencia de ella, hayan perdido fuerza ejecutoria las Resoluciones del MME y de la CREG que autorizan a ésta a regular tales materias y a XM a actuar como administrador de los contratos y garantías de los proyectos a que se refería el Decreto 570 ANULADO

Afirma que, contrario a expedir un marco regulatorio sensato, respetuoso de la moralidad, que de cumplimiento al trámite de abogacía de la competencia de que trata la Ley 1340 de 2009 y que garantice la prestación eficiente del servicio de energía. El Ministerio de Minas y Energía, -ante fundadas solicitudes de agentes, generadores y comercializadores-, expidió una "circular", que corresponde a la circular 40025 de septiembre 29 de 2023 en la que interpreta la Sentencia y sus efectos y en la que se niega a entender que los actos administrativos que conforman el Extinto Marco Regulatorio decayeron y no tienen vigencia, y reafirmando que tanto la CREG como XM tendrían las facultades, funciones o autorizaciones de que trataba el Decreto 570 de 2018 anulado y las espurias resoluciones o actos a cuyo amparo se expidieron y que decayeron.

Por lo anterior, el Despacho no observa la urgencia de la medida cautelar señalada, de ahí que al darle aplicación del trámite ordinario a la medida

² **"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)" (negrillas del despacho).

interpuesta no implica que se afecte significativamente la urgencia de la misma.

De conformidad con lo expuesto, de la medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes, se correrá traslado a las entidades demandadas, por el término de cinco (5) días para se pronuncien sobre las mismas.

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de resolver de urgencia la medida cautelar, solicitada por la señora Daniela Preziosi Ribero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) De la solicitud de medida cautelar presentada por la señora Daniela Preziosi Ribero, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3º) Por Secretaría, **créese** una carpeta de medida cautelar al interior del expediente electrónico de la referencia.

4º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-10-413 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01332-00
ACCIONANTE: JOSÉ LUIS ORTIZ DEL VALLE
VALDIVIESO.
ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
TEMA: Cumplimiento del artículo 2495 del
Código Civil y el artículo 7° de la
Ley 1712 de 2014.
ASUNTO: Auto admite cumplimiento.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES.

El señor JOSÉ LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO actuando en nombre propio, formula acción de cumplimiento del artículo 2495 del Código Civil y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014 contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En esa medida, relata que es beneficiario de las sentencias cuyos números de expediente administrativo son: 12158 y 12334, las cuales ordenan pagos a cargo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por concepto de salarios y prestaciones laborales, y conforme la información reportada en la página web de la entidad no es posible acceder al estado actual del trámite de pago de dichas sentencias, por lo que resulta imposible establecer si la entidad aplica a dichas gestiones la prelación de créditos establecida en la legislación civil.

En esa medida, expresa que formuló petición de acatamiento del artículo 2495 del Código Civil y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014 ante la entidad demandada el 31 de agosto de 2023 sin haberse expedido pronunciamiento por parte de la misma.

En tal virtud, solicita se ordene el forzoso cumplimiento de las referidas disposiciones normativas y en consecuencia, ordenar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL: i) satisfacer primero las sentencias que imponen pagos de salarios y prestaciones laborales, frente a las que se refieren a otras obligaciones, para los cual se debe priorizar el

presupuesto mensual y no someter los pagos de sentencias de carácter laboral a un turno indiscriminado, equiparándoles con los demás pagos que no gozan de prelación y ii) disponer lo que tecnológicamente sea necesario para que todos los beneficiarios de pagos de sentencias, puedan consultar en tiempo real el estado actualizado del trámite de pago de las sentencias a cargo de la entidad.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL autoridad del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la *litis* del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, en tanto la acción se dirige contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL entidad a quien considera le compete el cumplimiento del artículo 2495 del Código Civil y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplidos el artículo 2495 del Código Civil y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o

al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega copia de petición remitida a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL solicitando el cumplimiento del artículo 2495 del Código Civil y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014. (Archivo 003 expediente digital)

En tal escenario, se advierte agotado debidamente el requisito de constitución en renuencia respecto de la autoridad demanda, en los términos del numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 7 Archivo 002 expediente digital), (2) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fls. 1 y 2 Archivo 002 expediente digital), (3) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 3 a 5 Archivo 002 expediente digital), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1 Archivo 002 expediente digital), (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (Archivo 003 expediente digital), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fl. 06 Archivo 002 expediente digital).

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Se recordarán las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, que han sido sistematizadas por la doctrina, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento también debe superar este test: (i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) por no corregir la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

PRIMERO: ADMITIR el presente mecanismo de control instaurado por el señor JOSÉ LUIS ORTIZ DEL VALLE VALDIVIESO contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL respecto del cumplimiento del artículo 2495 del Código Civil y el artículo 7° de la Ley 1712 de 2014.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad accionada por cualquier medio que garantice el derecho de defensa, entre ellos, a la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002023-01321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: GLORIA ESPERANZA ACEVEDO MONTAÑEZ
ASUNTO: PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la señora Gloria Esperanza Acevedo Montañez y del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la cual pretende que se declare la nulidad del Decreto de nombramiento No. 1414 del 30 de agosto de 2023, por medio del cual se nombró a la señora Acevedo Montañez como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de República de Chile.

En el presente asunto, la parte actora asegura que desconoce la dirección electrónica de la señora Gloria Esperanza Acevedo Montañez, motivo por el cual, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, correr traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En efecto, el Despacho recurre a lo señalado por el H. Consejo de Estado en el exp. 25000234100020220138301 providencia del 16 de marzo de 2023, a saber:

“(…), respecto de quien se afirma no conocer su lugar de notificación – domicilio o correo electrónico personal –. **En este caso, el tribunal de instancia, en virtud de los poderes de ordenación e instrucción y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia,** ha podido requerir al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para que remitiera con destino al proceso las direcciones electrónica y física del señor Óscar Mauricio Lizcano Arango.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002023-01321-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA:	GLORIA ESPERANZA ACEVEDO MONTAÑEZ
ASUNTO:	PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

(...)

el A quo, **en ejercicio de sus poderes de instrucción y aras de garantizar el derecho de administración de justicia (art. 229 constitucional) y la tutela judicial efectiva**, bien pudo requerir al Ministerio de Educación Nacional o incluso la Presidencia de la República, a fin de que remitiera dicha información” (Negritas fuera del texto original)

Así entonces, previo a realizar el estudio de admisión de la demanda, por conducto de la Secretaría de la Sección Primera, se ordenará oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda a informar el correo electrónico personal e institucional que repose en sus bases de datos de la señora Gloria Esperanza Acevedo Montañez, para poder notificarla, que pueda enterarse del proceso judicial y ejercer su derecho a la defensa.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir con destino al proceso de la referencia, el correo electrónico personal e institucional que repose en las bases de datos de la entidad de la señora Gloria Esperanza Acevedo Montañez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-01126-00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
DEMANDANDO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar de urgencia.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

1.1 En escrito a parte de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó como medida cautelar de urgencia lo siguiente:

“[...] PRIMERA. Que se SUSPENDAN PROVISIONALMENTE EL ACTO DE CERTIFICACIÓN CONTENIDO EN EL “CERTIFICADO DE ANTECEDENTES _ CERTIFICADO ESPECIAL No. 218985327”, expedido automáticamente el 20 de marzo de 2023 por el sistema de información SIRI de la demandada, Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDA. Que se SUSPENDAN PROVISIONALMENTE EL REGISTRO Siri: 200569161, DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01126-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Siri: 200569161, Tipo id: cedula de ciudadanía, Documento sancionado: 15435327, Sancionado: RUBEN QUINTERO, Proceso 1-100102104000-2010-01807-0, Fecha ejecutoria 01/10/2010, Fecha Autoridad 1ra Instancia: 27/09/2010, Autoridad 1era Instancia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIASALA DE CASACIÓN PENAL y Cuantía: PRISIÓN (Ley 599 de 2000) INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS (Ley 599 de 2000): MULTA EN SMLV (Ley 599 de 2000).

TERCERA. Que se SUSPENDAN PROVISIONALMENTE LA **NOVEDAD AL REGISTRO Numero Siri:200569161**, Autoridad JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, Causa evento : EXTINCIÓN DE LA PENAL, Numero Acto 0, Fecha Acto o Providencia: 19/02/2015, Observaciones Evento: **SE CONSULTA RAMA JUDICIAL Y SE VERIFICA QUE EL AUTO ARRIMADO ESTA INGRESADO EN EL SISTEMA SE PROCEDE A ACTUALIZAR EL ESTADO DEL PROCERO SRC**, en la base de datos parametrizada del SIRI con ocasión de la sentencia del 27 de septiembre de 2010 proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el número de proceso 34653 contra RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA, con C.C. No 15.425.327; por ser omisiva al cumplimiento de la autoridad judicial, emitida el 19 de febrero de 2015. [...]”.

1.2. Mediante de fecha 21 de septiembre de 2023, el Despacho de la Magistrada Ponente resolvió la medida cautelar deprecada, negándola.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

En la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023, en el acápite de caso en concreto se argumentó lo siguiente:

[...] Caso concreto

La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares en demandas que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 de la Ley 1437 de 2011 ya transcritos, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y se solicite la suspensión provisional de sus efectos, esta procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01126-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El apoderado de la parte demandante manifestó que con la expedición acto administrativo acusado, esto es, **i) EL CERTIFICADO DE ANTECEDENTES CERTIFICADO ESPECIAL No. 218985327**, expedido automáticamente el 20 de marzo de 2023 por el sistema de información SIRI de la Procuraduría General de la Nación, **ii) EL REGISTRO Siri: 200569161, DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y iii) LA NOVEDAD AL REGISTRO Numero Siri:200569161**, Autoridad JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, Causa evento : EXTINCIÓN DE LA PENAL, Numero Acto 0, Fecha Acto o Providencia: 19/02/2015, Observaciones Evento: **SE CONSULTA RAMA JUDICIAL Y SE VERIFICA QUE EL AUTO ARRIMADO ESTA INGRESADO EN EL SISTEMA SE PROCEDE A ACTUALIZAR EL ESTADO DEL PROCERO SRC**, se transgredió disposiciones contenidas en los artículos 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos .

Ahora bien, descendiendo al caso sub iudice se evidencia que el señor RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA, fue condenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2010, providencia que su parte resolutive específicamente en el numeral primero dispuso:

“[...] PRIMERO: DECLARAR al doctor RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA de condiciones civiles y profesionales referidas en esta determinación, ex Senador de la República, responsable del delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley, previsto en el artículo 340 inciso 2º de la Ley 599 de 2000, por el cual se le formuló resolución de acusación; y, consecuencialmente, condenarlo a las penas principales de 90 meses de prisión y 6500 salarios mínimos legales mensuales de multa, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la privación de la libertad. [...]”

Conforme a lo anterior fue registrada en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, concretamente en el sistema SIRI, la inhabilitación de que trata el numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, norma que establece:

“[...] ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.[...]. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01126-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Es importante aclarar que el registro de inhabilidad se efectuó con fundamento en lo previsto en el artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, el cual determina:

“[...] ARTÍCULO 238. REGISTRO DE SANCIONES. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía con fines de repetición y de las provenientes del ejercicio de profesiones liberales, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 de este código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes.

<Ver Jurisprudencia Vigencia> Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. [...]”.

*De la misma manera, cabe destacar que en el informe rendido por la Procuraduría General de la Nación al Juez de conocimiento de la acción de tutela, se enfatizó que **el certificado especial** debe contener el mismo contenido del certificado ordinario **más la anotación de las inhabilidades intemporales** previstas para determinados cargos en la Constitución Política y las leyes vigentes a la fecha de su expedición. Esto en virtud de lo previsto en el artículo 6º de la Resolución 461 de 2016.*

El Despacho no avizora vulneración de normas superiores, debido a la naturaleza del delito cometido; además, frente a los argumentos expuestos en la solicitud de la medida cautelar en los cuales estima que se vulneraron disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tales como: los artículos 8, 23, 24 y 25, resulta pertinente recalcar que tanto la Resolución núm. 05/2014 de 18 de marzo de 2014, expedida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que concedió la medida cautelar en el caso Petro Urrego vs Colombia, así como las citadas providencias proferidas por el H. Consejo de Estado, tiene efectos inter partes; en suma, no pueden ser extensivas al presente asunto por cuanto no se trata de un caso análogo o similar, ya que en esos casos la inhabilidad fue impuesta por la Procuraduría General de la Nación, mientras que en el presente caso la inhabilidad fue impuesta por un juez penal, de manera que no se trasgredieron las mencionadas normas.

Tampoco se vislumbra la materialización de un perjuicio toda vez que de los elementos de convicción obrantes en el expediente no se evidencia que alguna autoridad administrativa o judicial le haya negado la inscripción como candidato a la alcaldía de Rionegro – Antioquia; no

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01126-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

obstante, encontrarse inmerso en una inhabilidad especial intemporal originada en una sentencia judicial proferida por un juez penal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión no constituye prejuzgamiento alguno.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la parte demandante. [...]

Conforme a lo citado *supra* se resolvió:

[...]RESUELVE

PRIMERO. - **NIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente. [...]

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A través de apoderada judicial, la parte demandante presentó recurso de reposición argumentando en síntesis lo siguiente:

a) 4.1.1. Ausencia de confrontación del acto de certificación o registros que se acusan respecto del Auto 599-600-601 del 19/02/2015, del Juez Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C., hoy Juez 28.

Adujo que el Despacho inobservó lo establecido en el inciso 2.º del artículo 238 de la Ley 1952 de 2019, que al respecto establece:

“[...] El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1 del artículo 42 de este código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente. [...]”

Conforme a lo anterior, precisó que el Juez Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión dispuso en el ordinal

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01126-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

sexto de la providencia con radicado núm. 599-600-601 de 19 de febrero de 2015, lo siguiente:

“[...] Sexto: En firme esta providencia ORDENASE la cancelación de las ordenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteró del fallo. [...]”

Indicó que, en virtud de tal orden, mediante oficio de fecha 10 de abril de 2015. La mencionada autoridad judicial solicitó a la Procuraduría General de la Nación “DIERA DE BAJA A LOS ANTECEDENTES” contra el señor Rubén Darío Quintero Villada, esto por cumplimiento de la ya referida sanción principal y accesoria, como se prueba en el formato de consulta proceso rad. 11- 001020400020100180700 y el formato de radicación del dicho Juez penal ante la PGN, con fecha 24 de abril de 2015, documentos que fueron allegados a este proceso en la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad simple con medica cautelar de urgencia.

Por lo expuesto, estima que con la actuación anterior la Procuraduría General de la Nación, no solo estaría omitiendo dar cumplimiento a orden de autoridad judicial, lo que podría constituirse en un fraude a resolución judicial (art. 454 C.P.C.); de la misma manera, aduce que se estaría violando disposiciones legales como la Ley 1952 de 2019¹, así como los artículos 8,23, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

b) 4.1.2. Ausencia de confrontación del acto de certificación o registros que se acusan respecto de derecho a un debido proceso.

¹ Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01126-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Insistió en la ausencia de una confrontación del acto de certificación o registro que se acusan, con violación al principio y derecho fundamental al debido proceso, debido no se avizora a que, en el informe rendido por la Procuraduría General de la Nación al juez constitucional, que la demandada haya realizado, así sea un mínimo procedimiento administrativo en que el señor Rubén Darío Quintero Villada hubiera tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y de contradicción.

En se sentido, precisó que dicha garantía constitucional y convencional debió haberla brindado al señor Rubén Darío Quintero Villada, la Procuraduría General de la Nación, ya que esta probado que el mismo cumplió con la pena principal y accesoria impuesta en la sentencia del 27 de octubre de 2010 y que fue rehabilitado en sus derechos políticos y funciones publicas mediante Auto 599-600-601 de 19 de febrero de 2015, de la misma manera, indica que la misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través del Magistrado Chaverra, expresó que su actuación se agotó con la referida sentencia y decisión en firme del Juez Noveno, razón por la cual se archivó el expediente con radicado núm. 05615310300120230021600.

Así mismo, adujo que ha de predicarse una responsabilidad objetiva, al respaldar que la Procuraduría General de la Nación pueda válidamente imponer una sanción de inhabilidad intemporal con el solo registro de un tipo legal como lo es el artículo 37.1 de la ley 617 de 2000 y sin que medie un debido proceso, conforme a esto, señala que es una decisión que va en contravía de parámetros internacionales de administración de justicia, que proscriben en la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario norma que en su artículo 10.º estableció:

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01126-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

“[...] En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva” [...].

Del mismo modo, cita el numeral 1.º del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“[...] 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...]. (texto en negrilla y subrayado por la parte recurrente).

En virtud de lo anterior, manifiesta que en el presente caso el Despacho de la Magistrada Ponente admitió la demanda mediante auto de 21 de septiembre de 2023, cuando a su criterio no se ha satisfecho en su integralidad la petición de suspensión provisional de los actos administrativos de certificación y registro acusado, en ausencia de un análisis integral del caso en que solo se refiere a la sentencia del 27 de septiembre de 2010, como la que origino la inhabilidad y al pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación de fecha 17 de julio de 2023, respecto de su proceder administrativo para registrar una inhabilidad intemporal al señor Rubén Darío Quintero Villada, sin que este hubiera sido sancionado así por su Juez natural (Sala Penal – Corte Suprema de Justicia – Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad).

Arguyó que faltó analizar que para que fuera integra la decisión de la Procuraduría General de la Nación, si esta debió haber dado

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01126-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

cumplimiento a lo ordenado por el Juez Noveno, que no era otra cosa más que dar de baja los antecedentes en contra del señor Rubén Darío Quintero Villada, en virtud de la sentencia de 27 de septiembre de 2010, tal como se lo dijera la misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través del Magistrado Gerson Chaverra Castro al Juez constitucional dentro de la acción con radicado núm. 05615310300120230021600.

Manifestó que, aunque resulte paradójico que la parte demandante haya recurrido el auto de admisión de la demanda, hasta tanto no se estudie a fondo el acto de certificación o registros impugnados, tachados de contrarios a la Ley, la Constitución Política y tratados internacionales de derechos humanos, de los que se pretende la nulidad; en ese sentido, indica que no sería oportuno admitir la demanda, porque si bien se llegare a declarar la nulidad en el proceso, esta decisión sería irrelevante para que mi poderdante pueda ejercer oportunamente sus derechos políticos y funciones públicas, ya que a sus 66 años, solo le quedan cuatro (4) para ejercer su derecho su derecho al sufragio pasivo y ejercicio de cargos públicos; justamente los que otorga el periodo para los candidatos inscritos el próximo 29 de septiembre para desempeñarse, de ser elegidos en la jornada del próximo 29 de octubre de 2023, hasta el año 2027.

Respecto a la conclusión a la que llegó el Despacho, esto es, *“El Despacho no avizora vulneración de normas superiores, debido a la naturaleza del delito cometido”* alega que no entiende a qué delito se refiere el Despacho, que no haya sido ya sancionado por el Juez natural del señor Rubén Darío Quintero Villada, más si es claro para la parte demandante, que solicita esta medida cautelar de urgencia, la cual estima no se ha estudiado a saciedad la ilicitud de la certificación y registros por medio de los cuales la Procuraduría General de la Nación

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01126-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

impone arbitrariamente una inhabilidad intemporal, desconociendo la decisión del juez natural, conforme a esto, esgrime que sí la Procuraduría General de la Nación consideró o considera que en cumplimiento de su deber legal, debía o debe sancionar al señor Rubén Darío Quintero Villada con una inhabilidad a perpetuidad “por el delito cometido”, debió haber garantizado sus derechos a la defensa y contradicción.

Indicó que en el presente asunto no se solicitó que se aplicara una decisión inter partes, sino que planteó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció unos criterios para decidir conceder medidas cautelares y que a las mismas también se refirieron en la Resolución núm. 05/2014 de 18 de marzo de 2014², considerando que esos criterios concurren en el presente caso.

De la misma manera, manifestó que el Consejo de Estado ha sentado precedente concerniente a que la Procuraduría General de la Nación no es competente para inhabilitar servidores públicos de elección popular, como es el caso del demandante.

Por último, alegó que el artículo 6.º de la Resolución 461 de 2016, establece que el responsable del reporte de sanción para el caso en estudio es el Juez de ejecución de penas o quien haga sus veces, además, adujo que esa misma norma en su artículo 11 numeral 2.º, prevé que la función de la Procuraduría General de la Nación es el registro de las sanciones penales.

II. CONSIDERACIONES

² La cual concedió la medida cautelar en el caso Petro Urrego vs Colombia

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01126-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

1. Competencia

Es competente el Despacho de la Magistrada Ponente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida el 21 de septiembre de 2023, conforme lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 318 del Código General Proceso Ley 1564 de 2012, normas que al respecto establecen:

*“[...] **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]”.*

En armonía con la anterior norma, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

*“[...] **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01126-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. [...]”.

Comoquiera que el recurso de reposición fue presentado en término y se encuentra motivado, resulta ser procedente, siendo esta autoridad judicial competente para pronunciarse de acuerdo con lo previsto en el literal h) numeral 2.º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece:

*“[...] h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.** [...]”.*

2. Del caso en concreto

El recurrente pretende que se revoque el auto proferido por el Despacho mediante el cual se negó la medida cautelar de urgencia deprecada por la parte demandante, esto conforme, a los argumentos descritos con anterioridad; razón por la cual, el Despacho procederá analizar los mismos.

Frente a los argumentos esgrimidos por la parte demandante, relacionados con la **i) ausencia de confrontación del acto de certificación o registro respecto del Auto 599-600-601 de 19 de febrero de 2015, proferido por el Juez Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, resulta pertinente destacar lo siguiente:

El ordinal 6.º del Auto 599-600-601 de 19 de febrero de 2015, proferido por el Juez Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dispuso:

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01126-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

“[...] Sexto: En firme esta providencia ORDENASE la cancelación de las ordenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteró del fallo. [...]”.

En virtud de la anterior providencia, la parte demandante impetró acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación, pretendiendo:

“[...] a “PRIMERO: Que, en el término de la distancia, la accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de cumplimiento a la orden judicial expedida por el Juez 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el 19 de febrero de 2015, levante los antecedentes penales que pesan sobre RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 15425327. SEGUNDO: Que, en el término de la distancia, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, emita un CERTIFICADO DE ANTECEDENTES. CERTIFICADO ESPECIALES de RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA, identificado con la C.C. No 15425327, exento de inhabilidad alguna para el ejercicio de cargos públicos. TERCERO: Que, en el término de la distancia, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, emita un CERTIFICADO DE ANTECEDENTES. CERTIFICADO ESPECIALES de RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA, identificado con la C.C. No 15425327, exento de INHABILIDAD ESPECIAL. CARGO ALCALDE. [...]”.

Ahora bien, obra en el expediente digital informe con radicado núm. DRSCI-2993-JMCC de fecha 17 de julio de 2023³, suscrito por el Jefe División de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – DRSCI-, dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, rendido en virtud de la acción de tutela con radicado núm. 05615 31 03 001 2023 00216 00, en el cual manifiesta que consultado el sistema SIRI respecto del señor Rubén Darío Quintero Villada, se encuentra registrada la novedad reportada por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; para tal efecto, inserta la siguiente imagen:

³ Cfr. Carpeta denominada C1 Principal, archivo núm. 12, pág. 18, del expediente digital.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01126-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Siri	Tipo Id	Documento Sancionado	Sancionado	Proceso	Fecha Ejecutoria	Fecha Autoridad 1ra Instancia	Autoridad 1ra Instancia	Cuantía
200569161	Cédula de ciudadanía	15425327	RUBEN QUINTERO	110010204000-2010-01807-0	01/10/2010	27/09/2010	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL	PRISION (Ley 599 de 2000), INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS (Ley 599 de 2000), MULTA EN SMLV (Ley 599 de 2000)

De igual manera, se tiene registro de la siguiente novedad reportada por el Juzgado 9 De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá. Como se evidencia a continuación:

Numero Siri	Autoridad	Causa Evento	Numero Acto	Fecha Acto ó Providencia	Observaciones Evento
200569161	JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA)	EXTINCION DE LA PENAL	0	19/02/2015	SE CONSULTA RAMA JUDICIAL Y SE VERIFICA QUE EL AUTO ARRIMADO ESTA INGRESADO EN EL SISTEMA, SE PROCEDE A ACTUALIZAR EL ESTADO DEL PROCESO. SRC

Por consiguiente, se procede a consultar el certificado de antecedentes disciplinarios ordinario a nombre del accionante tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Conforme a lo anterior, indica que en el certificado de antecedentes disciplinario **ordinario** a nombre del señor Rubén Darío Quintero Villada, el mencionado señor no presenta antecedentes.

Así mismo, da respuesta a lo pretendido en la acción constitucional en los siguientes términos:

“[...] conviene decir que el Sistema SIRI se encuentra parametrizado para que se estructuren y visualicen en el reporte del certificado de antecedentes disciplinarios las inhabilidades constitucionales y legales generadas a partir de una sanción.

Para el trámite del caso en concreto, me permito comunicarle que la Procuraduría General de la Nación expide dos clases de Certificados de Antecedentes; uno Ordinario y otro Especial; el Certificado Ordinario contiene antecedentes por un término mínimo de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de las sanciones o durante el tiempo en que las mismas se encuentren vigentes y el Certificado de Antecedentes Especial, deberá tener el mismo contenido del ordinario más las anotaciones de las inhabilidades intemporales previstas para determinados cargos en la Constitución Política y las leyes vigentes a la fecha de su expedición. El Certificado de antecedentes especial se expedirá exclusivamente para certificar la ausencia de inhabilidades cuando la Constitución Política y las

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01126-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

leyes lo exijan como requisito para el ejercicio de funciones públicas o el desempeño de cargos debidamente regulados por la administración pública.

Se reitera entonces que el certificado especial contiene las anotaciones referidas para el certificado ordinario que se encuentren vigentes, más las inhabilidades intemporales previstas en la ley para algunos cargos de la administración pública, tales como los de elección popular; al respecto, es oportuno mencionar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A" en fallo de tutela radicado 250002341000201501643 del 24 de agosto de 2015, quien acertadamente se refiere al pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente GERARDO Arenas Monsalve. Radicado 250002337000201200445-01(AC) al abordar el estudio de un caso similar al hoy discutido, señaló que **"En el presente caso estima la Sala que aun cuando el actor ya cumplió la condena que le fue impuesta... ello no impide que la Procuraduría General de la Nación continúe registrando en los certificados especiales que emite la inhabilidad especial para el cargo al cual se presentó el actor..."**

En consecuencia, y conforme a nuestras funciones, me permito comunicarle que el señor Rubén Darío Quintero Villada fue condenado con sanción de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 90 meses por el delito de Concierto Para Delinquir Agravado, Modalidad Conducta Punible **Dolosa** con número de proceso 110010204000-2010-01807-0 y fecha ejecutoria 01 de octubre de 2010. Generando así la inhabilidad del artículo 37 Numeral 1 de la ley 617 de 2000:

" ARTÍCULO 37.- Inhabilidades para ser alcalde. El Artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"ARTÍCULO 95.- Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado **en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos;** o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas."

En conclusión, se infiere claramente que la Procuraduría General de la Nación, no ha vulnerado derechos fundamentales toda vez que el certificado de antecedentes del ciudadano Rubén Darío

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01126-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Quintero Villada, se funda en razones jurídicas y fácticas que motivan el estado del certificado, razón por la cual, si a bien tiene, considero se debe solicitar al Juez de Tutela, en lo que corresponde a la Entidad, su pronunciamiento sea favorable y sea desvinculada de la presente acción. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, colige el Despacho que la Procuraduría General de la Nación no incurrió en fraude a resolución judicial, toda vez que acató la orden contenida en el ordinal sexto de la providencia de 19 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, ya que como se evidencia en la imagen citada con anterioridad se registró en el sistema SIRI tal novedad, del igual manera, se observa que en el certificado de antecedentes **ordinario** el señor Rubén Darío Quintero Villada, no registra sanciones, cabe destacar que la Procuraduría General de la Nación emite dos tipos de certificados **uno ordinario y otro especial**, este último contiene las anotaciones referidas para el certificado ordinario más las inhabilidades intemporales previstas en la ley.

Ahora bien, comoquiera que el señor Rubén Darío Quintero Villada fue condenado por el delito de Para Delinquir Agravado, Modalidad Conducta Punible Dolosa, dentro del procedo con radicado núm. 110010204000-2010-01807-0, no se encuentra dentro de la excepciones previstas en el numeral 1.º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, esto es, *“[...] excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, apartir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. [...]”*, motivo por el cual, se encuentra inmerso en una inhabilidad intemporal, respecto de la Procuraduría General de la Nación arroga la facultad para de registrarla en el **certificado de antecedentes especial**, conforme lo estableció en su resolución interna núm. N° 461

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01126-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

de 2016, acto administrativo que goza de presunción de legalidad y que en su artículo 6.º literal b), dispuso:

“[...] b) El certificado de antecedentes Especial deberá tener el mismo contenido del ordinario más la anotación de las inhabilidades intemporales previstas para determinados cargos en la Constitución Política y las leyes vigentes a la fecha de su expedición. El Certificado de antecedentes especial se expedirá exclusivamente para certificar la ausencia de inhabilidades cuando la Constitución Política y las leyes lo exijan como requisito para el ejercicio de funciones públicas o el desempeño de cargos debidamente regulados por la administración pública”. [...]”.

Corolario de lo expuesto, el Despacho considera que la Procuraduría General de la Nación no incurrió en fraude a resolución judicial ni vulneró disposiciones legales o convencionales.

En lo que atañe al segundo argumento esgrimido por la parte recurrente, atinente a la ii) **“Ausencia de confrontación del acto de certificación o registros que se acusan respecto de derecho a un debido proceso”**, procede el Despacho pronunciarse sobre este punto:

Es menester resaltar que la Procuraduría General de la Nación arroga la facultad únicamente del registro de las sanciones; además, nuestro ordenamiento jurídico no establece un procedimiento administrativo especial para que la persona inhabilitada tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y de contradicción, toda vez que la oportunidad legal prevista para tal fin, es dentro del proceso penal adelantado contra en su contra, en el cual se le otorgan las garantías constitucionales y legales derivadas del derecho fundamental al debido proceso.

El Despacho pone de presente que en ningún momento respaldó que la Procuraduría General de la Nación pueda válidamente imponer una sanción de inhabilidad intemporal. Los pronunciamientos emitidos por esta autoridad judicial se fundamentaron en los principios de autonomía

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01126-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

judicial y discrecionalidad los cual hacen parte de la sindéresis que le asiste a este operador judicial.

Se recalca que la inhabilidad intemporal en la que se encuentra el señor Rubén Darío Quintero Villada, tiene como origen la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2010, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con radicado núm. 34653 la cual lo declaró penalmente responsable del delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley y le impuso una pena principal de 90 meses de prisión y como accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad.

En lo que concierne, a las alegaciones efectuadas con relación al auto admisorio de la demanda de fecha 21 de septiembre de 2023, proferido por el Despacho, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*“[...] ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o **Magistrado Ponente podrá** adoptar una medida cautelar, **cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.** Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta. [...]”.

Del artículo citado *supra* se deduce que el juez tiene la facultad de adoptar si bien lo tiene la medida cautelar cuando encuentre cumplidos los requisitos para su adopción y se evidencia que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 *ibidem*, en el presente asunto el Despacho consideró que no era procedente decretar la medida cautelar de urgencia, toda vez que, la parte demandante se

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01126-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

encuentra inmerso en una inhabilidad intemporal, razón por la cual se procedió a admitir la demanda, nótese que tal norma no limita al juez a resolver primero la medida cautelar de urgencia sino que utiliza el verbo rector podrá.

Ahora bien, con relación a la conclusión a la que llegó el Despacho citada en el recurso objeto de estudio, la cual es *“El Despacho no avizora vulneración de normas superiores, debido a la naturaleza del delito cometido”*, se aclara que el Despacho se refiere a la condena impuesta a la parte demandante por el delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley.

En cuanto al delito cometido el inciso 5.º del artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, establece:

*“[...] <Inciso modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, **no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos** que afecten el patrimonio del Estado **o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales**, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior. [...]”.* (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

Se reitera que la Procuraduría General de la Nación no impuso la inhabilidad intemporal, fue Juez penal en el marco de un proceso penal en el cual se le otorgaron las garantías necesarias tendientes al derecho de defensa y contradicción que le asisten al señor Rubén Darío Quintero Villada, la entidad demandada solamente cumple funciones de registro otorgadas por la ley 1952 de 2019, específicamente el artículo 238.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01126-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En lo que atañe a los argumentos referentes a la Resolución 461 de 2016, el artículo 6 dispone en su parágrafo 3.º, lo siguiente:

*[...] **PARAGRAFO 3.** Corresponde al Coordinador del grupo SIRI dar cumplimiento a (as providencias de revocatoria directa, resoluciones del Viceprocurador General, fallos de tutela y demás decisiones que afecten el registro. [...]). (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).*

Tal como ocurrió en el presente caso, como se evidencia en la imagen insertada con anterioridad, en la cual se observa que se registró, tanto la inhabilidad, como la decisión emitida por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de esto se deduce, que la Procuraduría General de la Nación actuó dentro del marco de sus funciones.

Finalmente, sí bien es cierto que, en la Resolución núm. 05/2014 de 18 de marzo de 2014, expedida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que concedió la medida cautelar en el caso Petro Urrego vs Colombia, se establecieron criterios para la procedencia de medidas cautelares, también lo es que, en el presente asunto no concurren los mismos elementos facticos y jurídicos del citado caso; por cuanto, en el caso *sub examine* la inhabilidad fue impuesta por un Juez penal, no por la Procuraduría General de la Nación, por lo que el Despacho no observa infracción de normas constitucionales, legales o convencionales, por consiguiente, los pronunciamientos emitidos por la H. Corte Constitucional y el Consejo de Estado, a los que hace alusión la parte recurrente tampoco resultan aplicables al presente caso comoquiera que la inhabilidad la impuso un Juez penal .

En mérito de lo expuesto, el Despacho

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01126-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la media cautelar deprecada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

⁴ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023-10-413 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-01288-00
ACCIONANTE: LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
TEMA: Cumplimiento de la Ley 1960 de 2019.
ASUNTO: Auto admite cumplimiento.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

I. ANTECEDENTES.

La señora LILIANA DEL SOCORRO PÉREZ ALARCÓN actuando en nombre propio, formula acción de cumplimiento de la Ley 1960 de 2019 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

En esa medida, relata que el incumplimiento de tal disposición se ha dado en torno a los Procesos de Selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de treinta y dos (32) entidades del Distrito Capital, en la modalidad de concurso mixto de méritos (ascenso y abierto) para proveer empleos vacantes, siendo publicadas las listas de elegibles correspondientes, una vez surtidas todas las etapas del proceso en el mes de noviembre 2021 con vigencia hasta noviembre de 2023.

En esa medida, expresa que la norma cuyo cumplimiento se pide hace viable y exigible el uso de listas de elegibles de concursos de ascenso para todos los funcionarios incluidos, del segundo lugar en delante de esas listas, por recomposición automática de las mismas al haber sido nombradas las personas que ocuparon el primer lugar en las citadas listas; generándose el derecho a ocupar empleos equivalentes no convocados en el proceso de selección 1485 de 2021- Distrito 4; sin embargo, afirma que la entidad accionada ha sido renuente en la aplicación de dicha disposición normativa negando a diferentes funcionarios distritales, la provisión de empleos

equivalentes mediante el uso de listas de elegibles del concurso Distrito 4, en aplicación del Acuerdo 0165 de 2020; acto administrativo que estima es contrario a lo previsto en las normas cuyo cumplimiento se demanda e introduce aspectos discriminatorios que vulneran el derecho al mérito y la igualdad como criterios fundamentales para el ascenso en carrera administrativa.

En tal virtud, expresa que dicho acto administrativo atenta contra la buena fe y confianza legítima de quienes hicieron parte de ese concurso en la modalidad de ascenso y defrauda las expectativas de movilidad a cargos superiores y deja el mensaje de que no es una “buena idea” participar de ellos en el futuro.

Lo anterior, como quiera que a juicio de la demandante el Acuerdo N° 0165 de 2020 prescinde del mérito al volver inoperantes las listas de elegibles en modalidad de ascenso, las cuales cumplieron con todas las fases de un concurso de méritos, mecanismo dispuesto para la selección de merecimiento en la carrera administrativa, desconociendo el principio de igualdad al no tener como fundamento la meritocracia y convirtiéndose en una barrera para que los funcionarios demuestren sus capacidades y asciendan en el empleo público.

Además, afirma que se desconoce el debido proceso de los participantes del concurso de mérito porque no fija unas reglas claras y las mantiene, demostrando improvisación sobre la marcha.

Narra que en distintos pronunciamientos en sede de tutela se ha dispuesto garantizar la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y dos Secretarías Distritales proceder al nombramiento de funcionarios.

En virtud de lo anterior, solicita se ordene el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019 y se acoja la tesis que respecto de su interpretación plantea la demandante.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL autoridad del orden nacional.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, en tanto la acción se dirige contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL entidad a quien considera le compete el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplida la Ley 1960 de 2019

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba

de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega copia de petición remitida a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL solicitando el cumplimiento de la Ley 1960 de 2019. (Archivo 25 expediente digital)

En tal escenario, se advierte agotado debidamente el requisito de constitución en renuencia respecto de la autoridad demanda, en los términos del numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 24 Archivo 01 expediente digital), (2) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl. 1 Archivo 01 expediente digital), (3) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 4 a 19 Archivo 01 expediente digital), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1 Archivo 01 expediente digital), (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

autoridad respectiva (Archivo 25 expediente digital), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fls. 23 y 24 Archivo 01 expediente digital).

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Se recordarán las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, que han sido sistematizadas por la doctrina, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento también debe superar este test: (i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) por no corregir la demanda.

7. Medida cautelar solicitada.

Solicita la parte demandante como medida provisional se disponga la cesación temporal inmediata de los efectos del Acuerdo N° 0165 de 2020 de la CNSC, y en consecuencia se suspendan todos los concursos que está realizando dicha comisión que tengan la modalidad de ascenso, hasta tanto se obtenga una decisión definitiva en la presente acción de cumplimiento.

Sobre el particular, es menester recordar en primera medida, que la acción de cumplimiento es un medio de control dispuesto para determinar respecto del acatamiento de una norma u acto administrativo que contenga un mandato imperativo e inobjetable en cabeza de una autoridad; en tal medida, es improcedente para discutir respecto de la legalidad de un acto administrativo ni mucho menos es dable a través de este medio, determinar respecto de la procedencia de la suspensión de sus efectos de forma transitoria por presuntamente desconocer las normas en que debe fundarse.

Al respecto, ya el Consejo de Estado² ha señalado que el régimen de medidas cautelares consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 del 2011) no es compatible con la naturaleza y la finalidad de la acción de cumplimiento, pues la Ley 393 de 1997 guardó silencio acerca de su procedencia. En efecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado aclaró que el silencio del legislador en esta materia no constituye una omisión, pues obedece a que **la esencia misma de la acción impide que en su trámite se decreten estas medidas.**

En consecuencia, el Despacho

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 25000234100020140063701, ago. 21/14, C. P. Alberto Yepes Barreiro

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente mecanismo de control instaurado por la señora LILIANA PÉREZ ALARCÓN contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL respecto del cumplimiento de la Ley 1960 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad accionada por cualquier medio que garantice el derecho de defensa, entre ellos, a la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2023-01202-00
Demandante:	INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA LATINA – UNILATINA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 25 del expediente electrónico), el despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

1.º) Tener como pruebas los documentos allegados por la parte actora junto con la demanda, relacionados en el acápite denominado “**Pruebas**” de la misma, así como también los aportados con el escrito de subsanación, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda.

B.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

2.º) Tener como pruebas los documentos allegados por el apoderado judicial del demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional, junto con el escrito de contestación a la demanda, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no se formuló tacha o desconocimiento, razón por la cual se les dará el valor probatorio que corresponda.

3.º) Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Héctor Díaz Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía no. 4.188.336 y la T.P. no. 64.585 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado Nación – Ministerio de

Expediente: 25000-23-41-000-2023-01202-00
Demandantes: Andrés Felipe Guzmán Rojas
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a PDF 24, página 20 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2023-01126-00
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
DEMANDANDO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor **RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener las siguientes:

"[...] I. DECLARACIONES:

PRIMERA. Que se **DECLARE LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO DE CERTIFICACIÓN O REGISTRO CONTENIDO EN EL "CERTIFICADO DE ANTECEDENTES _ CERTIFICADO ESPECIAL No. 218985327"**, expedido automáticamente el 20 de marzo de 2023 por el sistema de información SIRI de la demandada, Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDA. Que se **DECLARE LA NULIDAD TOTAL DEL REGISTRO Siri: 200569161, DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Siri: 200569161, Tipo id: cedula de ciudadanía, Documento sancionado: 15435327, Sancionado: RUBEN QUINTERO, Proceso 1-100102104000- 2010- 01807-0, Fecha ejecutoria**

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01126-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

01/10/2010, Fecha Autoridad 1ra Instancia: 27/09/2010, Autoridad 1era Instancia: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL y Cuantía: PRISIÓN (Ley 599 de 2000) INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS (Ley 599 de 2000): MULTA EN SMLV (Ley 599 de 2000).

TERCERA. Que se **DECLARE LA NULIDAD TOTAL DE LA NOVEDAD AL REGISTRO Numero Siri:200569161**, Autoridad JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, Causa evento : EXTINCIÓN DE LA PENAL, Numero Acto 0, Fecha Acto o Providencia: 19/02/2015, Observaciones Evento: **SE CONSULTA RAMA JUDICIAL Y SE VERIFICA QUE EL AUTO ARRIMADO ESTA INGRESADO EN EL SISTEMA SE PROCEDE A ACTUALIZAR EL ESTADO DEL PROCERO SRC**, en la base de datos parametrizada del SIRI con ocasión de la sentencia del 27 de septiembre de 2010 proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el número de proceso 34653 contra RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA, con C.C. No 15.425.327; por ser omisiva al cumplimiento de la autoridad judicial, emitida el 19 de febrero de 2015.
[...].”

1.2. El Despacho de la Magistrada Ponente mediante auto de 21 de septiembre de 2023, admitió la demanda.

1.3. Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia

Es competente el Despacho de la Magistrada Ponente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión proferida el 21 de septiembre de 2023, conforme lo establecido en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 318 del Código General Proceso Ley 1564 de 2012, normas que al respecto establecen:

[...] ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...].”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01126-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

En armonía con la anterior norma, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“[...] ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. [...]”.

Observa el Despacho que el recurso de reposición fue presentado en término; no obstante, la parte demandante esgrimió como razón de su sustento lo siguiente:

*“[...] De igual forma, **respetuosamente expreso que interpongo recurso de reposición en contra del auto mediante el cual admitió la demanda para que se revoque la admisión de esta y se disponga su aplazamiento, hasta tanto no se analice a cabalidad la solicitud de medida cautelar de urgencia** del art. 234 del CPACA en concordancia con el art. 229 de la misma norma, sobre su procedencia “(...) antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda (...)”; respecto de la violación a la normatividad, en un riguroso ejercicio de confrontación de los actos de certificación o registro demandados y las normas superiores que se invocan como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (el Auto 599-600-601 del 19 de febrero de 2015). [...]”.* (Texto en negrilla y resaltado por el Despacho).

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2023-01126-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RUBÉN DARÍO QUINTERO VILLADA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Tal argumento, torna improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda de 21 de septiembre de 2023, toda vez que no expresó la razones que lo sustentan, simplemente se limitó a solicitar que se disponga su aplazamiento hasta tanto no se analice a cabalidad la solicitud de medida cautelar de urgencia, en ese orden de ideas, el Despacho negará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 21 de septiembre de 2023, mediante la cual se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. – NIGÁSE por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del veintiuno (21) de septiembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300864-00

Demandante: DEPARTAMENTO DEL META

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto. Inadmite demanda

El DEPARTAMENTO DEL META, actuando mediante apoderado, presentó demanda de nulidad ante el H. Consejo de Estado, contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, con las siguientes pretensiones.

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 0146 del 11 de junio de 2019 “Por la cual se declara a un Municipio deudor con transferencias pendientes a favor de la Policía Nacional de Colombia, Dirección de Tránsito y Transporte”, expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, en la cual se declara deudor al Departamento del Meta por la suma de \$296'041.454,00, por concepto de transferencias pendientes de multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito impuestas en vías nacionales por personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, durante los periodos correspondientes de enero a diciembre del año 2013, y de septiembre del año 2015 a agosto del año 2016.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 0286 del 08 de noviembre de 2019, expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el Departamento del Meta contra el acto mencionado en la pretensión anterior, en la que se confirmó o se decidió “no revocar” dicho acto.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 03217 del 25 de noviembre de 2020, expedida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Departamento del Meta contra el acto mencionado en la pretensión primera, en la que se confirmó en su integridad dicho acto.

Mediante auto de 25 de febrero de 2022, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, resolvió adecuar la demanda del medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho y remitió por competencia a este Tribunal.

“PRIMERO: ADECUAR el trámite de la demanda presenta por el DEPARTAMENTO DEL META al de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, previas anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial SAMAI.”.

Estudio de la demanda

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

1. Adecuación de la demanda

La parte actora deberá adecuar la demanda al medio de control que señala el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Pretensiones

Como consecuencia de lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones en el sentido de precisar cuáles son los actos administrativos acusados de nulidad y el respectivo restablecimiento que generaría su nulidad, conforme al requisito contenido en el numeral 2, artículo 162, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Constancia de notificación y/o ejecutoria

También deberá allegar las constancias de notificación, publicación y/o ejecutoria según corresponda a cada acto demandado, en los términos del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, requisito indispensable para determinar la oportunidad del medio de control (artículo 164 *ibídem*).

4. Concepto de violación

Si bien se estableció un acápite denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES: NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, no se indicaron las normas que el demandante considera vulneradas ni la causal de nulidad que, en su criterio, afecta a los actos demandados, en los términos del numeral 4 del artículo 162 del citado Código.

5. Envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma

simultánea con la presentación de la demanda

No se acreditó el cumplimiento del requisito al que se refiere el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consistente en el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

6. Poder

Se deberá adecuar el poder, conforme al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el medio de control incoado, en atención a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en los defectos antes señalados (artículo 170, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

JPP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00535-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Asunto: Inadmite demanda.

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] PRETENSIONES

Pretensiones principales

PRIMERA: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud:

- Resolución 2021700000013748-6 de 28 de octubre de 2021 expedida por el Superintendente delegado para Investigaciones Administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada a través de la Resolución PARL 015186 de 30 de diciembre de 2020 y se sancionó a COMFAGUAJIRA con multa equivalente a 2000 SMLMV.*
- Resolución 2022710000000970 de 14 de marzo de 2022 expedida por el Superintendente delegado para Investigaciones Administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Resolución 2021700000013748-6 de 28 de octubre de 2021 y la confirma en todas sus partes.*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00535-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

- Resolución 2022710000004351-6 de 29 de junio de 2022 expedida por el Superintendente delegado para Investigaciones Administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se resolvió la investigación administrativa sancionatoria iniciada a través de la Resolución PARL 005724 de 18 de mayo de 2021 y se sancionó a COMFAGUAJIRA con multa equivalente a 300 SMLMV.
- Resolución 2022162000005729-6 de 7 de septiembre de 2022 expedido por el Superintendente Nacional de Salud, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 202100000013748-6 de 28 de octubre de 2021 y se disminuyó la multa de 2000 a 1750 SMLMV.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, declarar que COMFAGUAJIRA no debe ninguna suma de dinero por concepto de multa o reintegrar a COMFAGUAJIRA las sumas de dinero que hayan sido efectivamente canceladas a la Superintendencia Nacional de Salud por concepto de las multas impuestas mediante los actos administrativos relacionados en el punto anterior.

TERCERO: Indexar a la fecha en que se efectúe el reintegro de las sumas de dinero que hayan sido efectivamente canceladas a la Superintendencia Nacional de Salud por concepto de las multas impuestas mediante los actos administrativos relacionados en la primera pretensión, hasta la fecha en que se realice el reintegro de los valores a que haya lugar.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERO: Revocar y/o anular parcialmente los siguientes actos administrativos con el fin de graduar y dosificar correctamente las sanciones impuestas a COMFAGUAJIRA, con base en las disposiciones legales vigente y bajo criterios reales de proporcionalidad y razonabilidad:

- Resolución 2021700000013748-6 de 28 de octubre de 2021 expedida por el Superintendente delegado para Investigaciones Administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa sancionatoria iniciada a través de la Resolución PARL 015186 de 30 de diciembre de 2020 y se sancionó a COMFAGUAJIRA, con multa equivalente a 2000 SMLMV.
- Resolución 2022710000000970 de 14 de marzo de 2022 expedida por el Superintendente delegado para Investigaciones Administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Resolución 2021700000013748-6 de 28 de octubre de 2021 y la confirma en todas sus partes.
- Resolución 2022710000004351-6 de 29 de junio de 2022 expedida por el Superintendente delegado para Investigaciones

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00535-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se resolvió la investigación administrativa sancionatoria iniciada a través de la Resolución PARL 005724 de 18 de mayo de 2021 y se sancionó a COMFAGUAJIRA con multa equivalente a 300 SMLMV.

- *Resolución 2022162000005729-6 de 7 de septiembre de 2022 expedido por el Superintendente Nacional de Salud, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 2021700000013748-6 de 28 de octubre de 2021 y se disminuyó la multa de 2000 a 1750 SMLMV.*

SEGUNDO: *Reintegrar a COMFAGUAJIRA las diferencias que se llegaren a generar con ocasión de la disminución de las multas en las sumas de dinero que hayan sido efectivamente canceladas a la Superintendencia Nacional de Salud por concepto de las multas impuestas mediante los actos administrativos relacionados en el punto anterior.*

TERCERO: *Indexar a la fecha en que se efectúe el reintegro de las sumas de dinero que hayan sido efectivamente canceladas a la Superintendencia Nacional de Salud por concepto de las multas impuestas mediante los actos administrativos relacionados en la primera pretensión.*

CUARTO: *Reconocer los intereses corrientes causados sobre las sumas de dinero que hayan sido efectivamente canceladas a la Superintendencia Nacional de Salud por concepto de las multas impuestas mediante los actos administrativos relacionados en la primera pretensión, hasta la fecha en que se realice el reintegro de los valores a que haya lugar. [...].*

1. De la escisión de la demanda.

Observa el Despacho que la parte demandante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución núm. 2021700000013748-6 de 28 de octubre de 2021; **ii)** Resolución núm. 2022710000000970 de 14 de marzo de 2022 y **iii)** Resolución núm. 2022162000005729-6 de 7 de septiembre de 2022, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud - dentro del expediente SAID No. 0910202000077, actos administrativos a través de los cuales se sancionó y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación; respectivamente, así como la **iv)** Resolución núm. 2022710000004351-6 de 29 de junio de 2022, expedida dentro del expediente SAID No. 0910202000206, acto administrativo mediante el cual

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00535-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

se impuso otra sanción a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA.

En este orden de ideas, al tratarse de actuaciones administrativas distintas tramitadas en la Superintendencia Nacional de Salud, se debe realizar un estudio de legalidad por separado, máxime si se tiene en cuenta que, en la primera actuación administrativa se impuso sanción por valor de MIL SETECIENTOS CINCUENTA (1.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.); mientras que, en la segunda actuación administrativa el monto de la sanción se impuso por valor de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.); por lo tanto, su conocimiento le correspondería a *prima facie* a los Juzgados Administrativos, esto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021¹.

Por lo anterior, el Despacho considera necesario que la parte demandante proceda a escindir la demanda y a presentar una nueva en contra de la Resolución núm. 2022710000004351-6 de 29 de junio de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud dentro del expediente SAID No. 0910202000206, acto administrativo que impuso sanción por valor de 300 (SMLMV), debiendo la nueva demanda, cumplir con todos los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 CPACA; excepto que, para efectos de contabilizar el término de caducidad, se deberá tener en cuenta la fecha en que se radicó la presente demanda, para lo cual, la Secretaría de la Sección procederá a certificarlo en cada una de las nuevas demandas que se presenten.

Por otro lado, precisa el Despacho que asumirá el conocimiento de la demanda dirigida contra los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución núm. 2021700000013748-6 de 28 de octubre de 2021; **ii)** Resolución núm.

¹ “[...] 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]”.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00535-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2022710000000970 de 14 de marzo de 2022 y **iii)** Resolución núm. 2022162000005729-6 de 7 de septiembre de 2022, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud - dentro del expediente SAID No. 0910202000077, para lo cual, la parte demandante deberá allegar un nuevo escrito de demanda ajustándolo sólo en lo que respecta a esta actuación administrativa, y con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 CPACA.

2. Del estudio de admisión de la demanda presentada en contra de las Resoluciones Nros. 2021700000013748-6 de 28 de octubre de 2021; 2022710000000970 de 14 de marzo de 2022 y 2022162000005729-6 de 7 de septiembre de 2022.

El Despacho advierte que la demanda presenta la siguiente falencia la cual debe ser corregidas para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de la Resolución núm. 2022162000005729-6 de 7 de septiembre de 2022, toda vez que no obra en el expediente digital.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00535-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- ORDÉNASE a la parte demandante para que, dentro del término anterior, proceda a escindir la demanda de la referencia, para lo cual deberá:

- a) Dejar en un solo escrito, lo concerniente a la demanda dirigida contra los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución núm. 2021700000013748-6 de 28 de octubre de 2021; **ii)** Resolución núm. 2022710000000970 de 14 de marzo de 2022 y **iii)** Resolución núm. 2022162000005729-6 de 7 de septiembre de 2022, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud - dentro del expediente SAID No. 0910202000077, **frente a la cual se continuará con el mismo número de reparto y asumirá este Despacho el conocimiento del control de legalidad de los actos administrativos demandados.**
- b) Presentar por separado y en escrito nuevo, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Resolución núm. 2022710000004351-6 de 29 de junio de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud dentro del expediente SAID No. 0910202000206.

CUARTO.- INDÍCASELE a la parte demandante que los nuevos escritos de demanda deben cumplir con todos los requisitos de que trata el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

QUINTO.- POR SECRETARIA DE LA SECCIÓN, una vez allegado el nuevo escrito al que hace referencia el literal b) del numeral tercero, **REMÍTASE** a los Juzgados Administrativos – Sección Primera, para reparto, **agregando** en esta, copia de la presente providencia.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-00535-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

SEXTO.- **TÉNGASE** como fecha de radicación de la nueva demanda la fecha de presentación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual la Secretaría de la Sección, deberá certificarlo en la nueva demanda; esto, para la contabilización del término de caducidad.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00523-00
DEMANDANTE: EMSSANAR S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

1.1. La sociedad **EMSSANAR S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en virtud de lo establecido en el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] II. PRETENSIONES

PRIMERO: *Que LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, reconozca y pague a EMSSANAR SAS la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$942.904.345, 50) MCTE y que corresponde a 122 recobros del paquete de demanda 712 por conceptos de recobros realizados con base en fallos de tutela, en los que se ordenó a EMSSANAR la prestación de diferentes servicios y suministros de medicamentos autorizados desde la Ciudad de Cali, NO incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado y así mismo se le autorizo para recobrar el valor de los mismos al FOSYGA hoy ADRES.*

SEGUNDO: *que el despacho realice la respectiva indexación o actualización de la obligación a valores reales actuales, ya que el valor inicial de la deuda ha sido afectado por la pérdida de valor adquisitivo*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00523-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COOMEVA EPS S.A.
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
 SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

de la moneda (inflación) por el paso del tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Que LA **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, reconozca y pague a **EMSSANAR SAS** las costas del proceso y las agencias en derecho. [...]”.

1.2. El conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Cali, el cual, a través de auto de 11 de febrero de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, para su reparto.

1.3. Una vez efectuado el reparto de la demanda, el conocimiento de la misma le correspondió al Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para reparto.

1.4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “C” Oralidad, a través de proveído de 23 de marzo de 2023, resolvió declarar la falta de competencia de la Sección Tercera de esta Corporación y ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de este Tribunal.

CUESTIÓN PREVIA

El Despacho pone de presente que avoca conocimiento del presente asunto atendiendo la posición mayoritaria de la Sala Plena de esta Corporación, la cual dirimió conflictos negativos de competencia entre secciones y le atribuyó a la Sección Primera la competencia para conocer las demandas

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00523-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COOMEVA EPS S.A.
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
 SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

relacionadas con dineros que ingresan al Sistema General de Seguridad Social¹.

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir la siguiente falencia:

1. El numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“[...]2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

Conforme a la norma citada, debe aclarar cuál es el medio de control a través del cual acude a esta Jurisdicción; una vez determinado, deberá adecuar el escrito de demanda al mismo y acreditar los requisitos legales propios del medio de control escogido.

Se advierte que, en dado caso de escoger el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; reparación directa o controversias contractuales, deberá acreditar los requisitos legales de que tratan los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, debido a que el Despacho observa que la demanda se fundamentó en el artículo 2.º del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

RESUELVE

¹ Cfr. Distintos pronunciamientos tales como: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena M.P. Dr. Luis Antonio Montaña Rodríguez, 11 de septiembre de 2023, radicado núm. 25000-23-15-000-2023-00505-00; Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, 11 de septiembre de 2023, radicado núm. 25000-23-15-000-2023-00542-00 y, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, 11 de septiembre de 2023, radicado núm. 250002315000-2023-00547-00.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00523-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOMEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **EMSSANAR S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00481-00
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA -
GERENCIA – DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE
GUAINÍA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Declara impedimento.

La suscrita Magistrada advierte que se encuentra impedida para conocer del proceso de la referencia, por cuanto se configura la causal prevista en el numeral 3.º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, sobre las causales de impedimento y recusación, el cual establece:

"[...] Artículo 130.- Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

[...]

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado. [...]" (Destacado fuera de texto).

La sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA REPÚBLICA - GERENCIA – DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE GUAINÍA**, solicitando como declaraciones las siguientes:

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2023-00481-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA IMPEDIMENTO

“[...] PRIMERA PRINCIPAL: DECLÁRASE la nulidad de los siguientes autos: (i) El Auto No. 004 del 31 de marzo de 2022 por medio del cual se falló con responsabilidad fiscal, (ii) El Auto No. 086 del 31 de marzo de 2022 por medio del cual se resuelven recursos de reposición y (iii) El Auto No. URF2-1255del 5 de octubre de 2022 por medio del cual se profiere grado de consulta y se resuelven recursos de apelación, proferidos por **LA CONTRALORÍA** por medio de las cuales se condenó, erróneamente, en calidad de tercero civilmente responsable a **SEGUROS DEL ESTADO** en virtud de la póliza No. 37-44-101015504 al interior del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-01146 por cuanto dichos actos fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse y/o de manera irregular y/o falsa motivación y/o falta de motivación y/o abuso o desviación de poder, y/o violación al derecho al debido proceso, y/o violación al derecho de defensa según los cargos expuestos en el respectivo acápite de este escrito.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA PRINCIPAL: DECLÁRESE la ineficacia del (i) El Auto No. 004 del 31 de marzo de 2022 por medio del cual se falló con responsabilidad fiscal, (ii) El Auto No. 086 del 31 de marzo de 2022 por medio del cual se resuelven recursos de reposición y (iii) El Auto No. URF2-1255del 5 de octubre de 2022 por medio del cual se profiere grado de consulta y se resuelven recursos de apelación, proferidos por **LA CONTRALORÍA** por medio de las cuales se condenó, erróneamente, en calidad de tercero civilmente responsable a **SEGUROS DEL ESTADO** en virtud de la póliza No. 37-44-101015504 al interior del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-01146 con fundamento en los cargos expuestos en este escrito.

SEGUNDA PRINCIPAL: RESTABLÉZCASE el derecho de mi mandante y, en consecuencia, **CONDÉNESE** a la **CONTRALORÍA** a la restitución de la totalidad de las sumas de dinero que haya pagado **SEGUROS DEL ESTADO**, en razón de los actos administrativos demandados, por valor de **MIL NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.091.898.800)**

TERCERA PRINCIPAL: De declararse la prosperidad de las anteriores declaraciones, **CONDÉNESE** a **LA CONTRALORÍA** a pagar en favor de mi mandante los intereses de mora, calculados a la máxima tasa legal permitida, desde el momento en que se efectuó el pago por medio del cual se dio cumplimiento a la orden plasmada en el Fallo con Responsabilidad Fiscal, y hasta su restitución total y efectiva.

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA TERCERA PRINCIPAL: De declararse la prosperidad de las anteriores declaraciones, **CONDENASE** a pagar en favor de mi mandante el valor equivalente a la indexación sobre los valores pagados por mi mandante, calculados con base en el Índice de Precios al Consumidor, desde el momento en efectuó cada uno de los pagos por medio de los cuales se dio cumplimiento a la orden plasmada en el fallo con responsabilidad fiscal, y hasta su restitución total y efectiva.

CUARTA PRINCIPAL: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte convocada. [...]”

Fundamento el impedimento en el hecho que mi hijo José María Borrás Lozzi, labora en la entidad demandada, Contraloría General de la República, en el Cargo

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO

de Asesor de Despacho Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2023-00463-00
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – E.P.S. – S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – E.P.S. – S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en virtud de lo establecido en el numeral 4.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“[...] III. PRETENSIONES

- 1. Declarar que LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, es responsable de reconocer y cancelar el reembolso de los gastos asumidos por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, con ocasión de la prestación de servicios médicos excluidos de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud y del Plan de Beneficios que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y por fallos de tutela.*
- 2. Como consecuencia de la anterior declaración, solicito al Señor Juez condenar a la demandada a pagar a mi representada la suma de DOS*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00463-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – E.P.S. – S.A.S.
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MIL CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y SIETE ML NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$2191.267.995,92) que obedecen a TRES MIL CUATROCIENTAS DOCE (3412), cuentas radicadas y no pagadas, las cuales guardan relación con el cuadro anexo que allego a esta solicitud.

3. *Condenar a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al pago de los intereses moratorios por las cuentas materia de la presente demanda, desde la fecha de radicación de cada cuenta y, hasta la fecha en que efectivamente se pague la condena.*

4. *Que se me reconozca personería como apoderada del actor en el presente proceso judicial.*

5. *Que se condene a la demandada a pagar las agencias en derecho y las costas del proceso. [...]”.*

1.2. El conocimiento de la demanda le correspondió al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el cual, a través de auto de 23 de septiembre de 2020, inadmitió la demanda, una vez subsanada la misma mediante auto de 5 de marzo de 2021, procedió a su admisión.

1.3. Posteriormente, en providencia de 28 de marzo de 2022, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá D.C., resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer la demanda y ordenó remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Esto, de conformidad con la decisión tomada por la Corte Constitucional al desatar un conflicto de competencia en un asunto similar al presente¹, en el cual concluyó que el recobro es un proceso administrativo, en ese sentido, las decisiones proferidas por el ADRES – FOSYGA respecto del reconocimiento y pago de servicios reclamados, constituyen actos administrativos, y su conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹ Corte Constitucional Auto 389/21, Referencia: Expediente CJU-072, Magistrado Sustanciador Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00463-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – E.P.S. – S.A.S.
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
 ASUNTO: INADMITE DEMANDA

1.4. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “C”, a través de proveído de 22 de febrero de 2023, ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de este Tribunal.

CUESTIÓN PREVIA

El Despacho pone de presente que avoca conocimiento del presente asunto atendiendo la posición mayoritaria de la Sala Plena de esta Corporación, la cual dirimió conflictos negativos de competencia entre secciones y le atribuyó a la Sección Primera la competencia para conocer las demandas relacionadas con dineros que ingresan al Sistema General de Seguridad Social².

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que para la admisión de la demanda, se debe corregir la siguiente falencia:

1. El numeral 2.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“[...]2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. [...]”. (Texto en negrilla y subrayado por el Despacho).

Conforme a la norma citada, debe aclarar cuál es el medio de control a través del cual acude a esta Jurisdicción; una vez determinado, deberá

² Cfr. Distintos pronunciamientos tales como: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena M.P. Dr. Luis Antonio Montaña Rodríguez, 11 de septiembre de 2023, radicado núm. 25000-23-15-000-2023-00505-00; Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, 11 de septiembre de 2023, radicado núm. 25000-23-15-000-2023-00542-00 y, Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, 11 de septiembre de 2023, radicado núm. 250002315000-2023-00547-00.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2023-00463-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. –
E.P.S. – S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

adecuar el escrito de demanda al mismo y acreditar los requisitos legales propios del medio de control escogido.

Se advierte que, en dado caso de escoger el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; reparación directa o controversias contractuales, deberá acreditar los requisitos legales de que tratan los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, debido a que el Despacho observa que la demanda se fundamentó en el numeral 4.º del artículo 2.º del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – E.P.S. – S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00045-00 ACUMULADO
2500023410002023-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRO
DEMANDADO: AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se puede evidenciar que la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término de ley, y el proceso por su naturaleza es susceptible de la doble instancia, la apelación será concedida de conformidad a lo establecido en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ **Ley 1437 de 2011.** Artículo 292. Apelación de la sentencia

El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-00045-00 ACUMULADO 2500023410002023-00052-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRO
DEMANDADO:	AIXA CAROLINA KRONFLY DAVID
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCÉDASE** ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

TERCERO.- Por secretaría, **DESACTÍVESE** este proceso de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-41-000-2022-01532-00
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite demanda.

La sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, con el fin de obtener las siguientes:

“[...] IV. PRETENSIONES

Las pretensiones que se presentan con la demandan son las siguientes:

PRIMERO. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1074 del 31 de marzo de 2022, expedida por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, “por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”, en cuanto resolvió las solicitudes de Radicados 211094312 y 211023629 de 2022, de ampliación de plazo y/o ajuste y/o cambio de las localidades que no cuenta con cobertura de servicios móviles terrestres IMT.*

SEGUNDO. *Que, como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución No. 2186 de 22 de junio de 2022 expedida por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en contra de la Resolución No. 1074 del 31 de marzo de 2022.*

TERCERO. *Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA*

EXPEDIENTE:

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-01532-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

ADMITE DEMANDA

Código	Localidad	Municipio	Departamento
430	BARRANQUILLITA	MIRAFLORES	GUAVIARE
928	SAIZA	TIERRALTA	CORDOBA
1381	SANTA ISABEL	TIERRAALTA	CORDOBA
3470	CHIMURRO MEDIO	DABEIBA	ANTIOQUIA
3598	CHOROMANDO ALTO MEDIO	DABEIBA	ANTIOQUIA

INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES debe otorgar a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. la ampliación de ocho (8) meses del plazo para dar cumplimiento con las obligaciones de la Resolución No. 333 del 20 de febrero de 2020 en relación con las Localidades:

CUARTO. Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES debe otorgar a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. el cambio de las Localidades que a continuación se relacionan y la ampliación de ocho (8) meses de plazo para dar cumplimiento con las obligaciones de la Resolución No. 333 del 20 de febrero de 2020 en relación con las Localidades modificadas o reemplazadas.

Código	Localidad	Municipio	Departamento
762	LA ESTRELLA	TIERRALTA	CORDOBA
778	CASCAJAL	MONTELIBANO	CORDOBA
870	CAÑAVERAL MEDIO	MONTELIBANO	CORDOBA
1575	RESGUARDO MUÑKUAWINMAKU - MAMARONGO	RIOHACHA	LA GUAJIRA
1872	EL PARAISO (PNN)	TIERRALTA	CORDOBA
1990	WINDIWA	SANTA MARTA	MAGDALENA
2018	SANTA ROSA	PUERTO LIBERTADOR	CORDOBA
2023	TRES PLAYITAS	PUERTO LIBERTADOR	CORDOBA
2491	LA CIDRA	TARAZA	ANTIOQUIA
3624	GUARANAO	TEORAMA	NORTE DE SANTANDER

QUINTO. Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. ha dado cumplimiento oportuno a las obligaciones de las Resolución No. 333 del 20 de febrero de 2020, incluyendo en lo relacionado con la solicitud de modificación, ampliación o cambio de las localidades.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01532-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SEXTO. Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a indemnizar los daños y perjuicios que le ha causado a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. como consecuencia de la expedición de las Resoluciones No. 1074 del 31 de marzo de 2022 y No. 2186 del 22 de junio de 2022, incluyendo, pero sin limitarse a, el lucro cesante y el daño emergente.

SÉPTIMO. Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a pagarle a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. la suma de dinero de que trata la pretensión anterior, debidamente actualizada a la fecha de su pago, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor – IPC debidamente certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

OCTAVO. Que, también como consecuencia de la prosperidad, total o parcial, de las anteriores pretensiones, se condene al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES a pagar las costas y agencias en derecho del eventual proceso. [...]”.

Admite demanda

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 161-1¹, 162², 164 lit. d)³ y 166⁴ de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTESE** la demanda presentada por la

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medio ilegal o fraudulento, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01532-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, en contra del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, para tramitarse en primera instancia.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

³ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁴ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2022-01532-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**
2. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese el auto admisorio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta los canales digitales de la entidad demandada, la del Representante Legal de esa entidad y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Los términos que conceda el auto se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes del envío del auto a notificar, por canal digital y empezará a correr el término a partir del día siguiente, según lo dispone el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Al vencimiento del plazo anterior, córrase traslado por el término de treinta (30) días al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01532-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario No. 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, si en dado caso llegaren a quedar remanentes por dicho concepto, los mismos se devolverán en la debida oportunidad procesal.
9. **RECONÓCESE** personería jurídica al doctor **FELIPE MUTIS TÉLLEZ**, identificado con la C.C. 80.199.139 y T.P. 164.802 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del establecimiento de la sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, de conformidad con el poder a él otorgado visible en archivo núm. 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁵ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-01482-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -
DEMANDANTE:	HP GALDERMA HOLDING S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Admite demanda.

La sociedad GALDERMA HOLDING S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“2.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

2.1.1. Resolución No. 18395 de 05 de abril de 2022, mediante la cual el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio negó de oficio el registro de la marca 5 SIGNS SKIN SENSITIVITY (Mixta) solicitada por la sociedad Galderma Holding S.A. para distinguir productos de la clase 3 internacional.

2.1.2. Resolución No. 40988 de 28 de junio de 2022, mediante la cual la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión de la Dirección de Signos Distintivos al decidir la apelación y, en consecuencia, negó el registro de la marca 5 SIGNS SKIN SENSITIVITY (Mixta) solicitada por la sociedad Galderma Holding S.A. para distinguir productos de la clase 3 internacional.

2.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la marca 5 SIGNS SKIN SENSITIVITY (Mixta) para identificar productos de la clase 3.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01482-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -PROPIEDAD INDUSTRIAL-
 DEMANDANTE: GALDERMA HOLDING S.A.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2.3. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio asignar número de registro a la marca 5 SIGNS SKIN SENSITIVITY (Mixta) para identificar productos de la clase 3 internacional.

2.4. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Honorable Corporación, dentro del término de 30 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).”

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 162¹ y 166² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01482-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE: GALDERMA HOLDING S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la empresa **GALDERMA HOLDING S.A.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la empresa **GALDERMA HOLDING S.A.**, y como demandado a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.
2. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01482-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE: GALDERMA HOLDING S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad demandada, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Al vencimiento del plazo indicado en el numeral tercero de esta providencia, córrase traslado por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
7. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000) para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-01482-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE: GALDERMA HOLDING S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000755-4 Código de convenio 14975.

8. TÉNGASE como apoderado judicial de la sociedad **GALDERMA HOLDING S.A.**, a la doctora HELENA CAMARGO WILLIAMSON identificada con la C.C. 35.455.268 y T.P. 76.985 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a ella otorgado visible a folio 3 del anexo 12 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2022-00557-00
Demandante:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA
Demandados:	INSTITUTO NACIONAL DE
	INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E
	INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS – ARTÍCULO 28
	LEY 472 DE 1998.

Declarada fallida la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y, estando en la oportunidad procesal pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes con observancia de los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

A.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1.º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda los documentos allegados junto con la demanda, relacionados en el acápite “**VIII. PRUEBAS**”, así como también los aportados junto con el escrito de subsanación a la misma, sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

1.º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda los documentos allegados junto con el escrito de contestación a la demanda, relacionados en el acápite denominado “**PRUEBAS**” de dicho escrito, sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento.

2.º) Por secretaría **oficiar** a la **Agencia Nacional de Infraestructura** para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación, allegue los estudios y evaluación efectuados, los aspectos técnicos, socioeconómicos, ambientales, prediales, financieros y jurídicos del proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Pública “*Accesos Norte Fase II*”, especificando la

forma en que se socializó y dio a conocer a la comunidad, a las entidades territoriales, las agremiaciones y empresas de transporte, la incorporación de tarifas diferenciales en las estaciones de peaje Andes, Fusca y Unisabana, correspondientes al contrato de concesión N.º 001 de 2017, y a dicho proyecto.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

1.º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda los documentos allegados junto con el escrito de contestación a la demanda, relacionados en el acápite “**VI. PRUEBAS**”, de dicho escrito, sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento.

2.º) Rechazar por extemporáneo, el documento aportado por la apoderada judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), junto con el memorial allegado por medios electrónicos a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 31 de agosto de 2023.

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA SOCIEDAD ACCESOS NORTE DE BOGOTÁ SAS – ACCENORTE SAS-.

1.º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda los documentos allegados junto con el escrito de contestación a la demanda, sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento.

E. PRUEBA DE OFICIO.

1.º) Pese haber sido aportado de forma extemporánea, por la relevancia de su contenido, se ordenará **decretar como prueba de oficio** el memorando radicado ANI No. 20236020124683 del 22 de agosto de 2023, emitido por la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia, mediante el cual se informa de la concertación para el otorgamiento de tarifas especiales para el municipio de Chía en los peajes Andes y Fusca, pertenecientes a los proyectos IP Accesos Norte de Bogotá - Contrato de Concesión No. 001 de 2017 y APP Accesos Norte Fase II - Contrato de Concesión No. 001 de 2022, el cual obra a PDF 52 del expediente digital.

OTRAS DISPOSICIONES.

1.º) Aceptar la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho Angélica María Rodríguez Valero, como apoderada judicial del demandado Nación – Ministerio de Transporte, a través de memorial visible a PDF 51 del expediente digital, por reunir los requisitos previstos en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP).

Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2022-00273-00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -
DEMANDANTE: HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO -SIC-
TERCERO YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION
INTERESADO:

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Admite demanda.

La sociedad HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“1. Que se declare nula la Resolución No. 49999, dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 9 de agosto de 2021, por medio de la cual se negó



de oficio el registro de la marca  en Clase 9, solicitada por HP Hewlett Packard Group LLC, con fundamento en las marcas registradas YOKOGAWA (Mixta) No. 46607 y FIGURATIVA No. 466604 a nombre de YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION.

2. Que se declare nula la Resolución No. 66480 dictada por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 13 de octubre de 2021, por medio de la cual confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 49999, dictada por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 9 de agosto de 2021.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00273-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -PROPIEDAD INDUSTRIAL-
 DEMANDANTE: HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC
 TERCERO INTERESADO: YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

3. Que como consecuencia de todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, en beneficio de la sociedad HP Hewlett Packard Group LLC., quien tiene un interés legítimo pues requiere registrar su marca, se ordene la concesión de la marca



OPEN

en Clase 9 a nombre de HP Hewlett Packard Group LLC.”

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos señalados en los artículos 162¹ y 166² del Código de Procedimiento

¹ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

² **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00273-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE: HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC
TERCERO INTERESADO: YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), **ADMÍTESE** la demanda presentada por la empresa **HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para tramitarse en primera instancia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Téngase como demandante a la empresa **HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC**, y como demandado a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.
2. Téngase como tercero con interés a la sociedad **YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION**.
3. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a la sociedad **YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION**.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00273-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -PROPIEDAD INDUSTRIAL-
 DEMANDANTE: HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC
 TERCERO INTERESADO: YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

4. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio al señor Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

5. Notifíquese personalmente la demanda y el auto admisorio a la Directora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de las anteriores notificaciones, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas de la entidad demandada, la del Ministerio Público delegado ante esta Corporación y la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. Al vencimiento del plazo indicado en el numeral tercero de esta providencia, córrase traslado por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según, la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en los resultados el proceso, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Adviértasele a la parte demandada que durante el término para contestar la demanda deberá aportar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señálese la suma de setenta mil pesos (\$70.000)

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00273-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE: HP HEWLETT PACKARD GROUP LLC
TERCERO INTERESADO: YOKOGAWA ELECTRIC CORPORATION
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

para gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la cuenta única nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000755-4 Código de convenio 14975.

9. TÉNGASE como apoderado judicial de la sociedad **HP HEWLETT PACKARD CROUP LLC**, a la doctora ALICIA LLOREDA RICAURTE identificada con la C.C. 39.690.713 y T.P. 53.215 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a ella otorgado visible a folio 24 del anexo 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 25000234100020200026100

Demandante: BEMO INVERSIONES LTDA.

Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, IDRD

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LEY 388 de 1997)

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 31 de julio de 2023, mediante el cual confirmó la providencia de 9 de marzo de 2023, proferida por esta Corporación, que rechazó la demanda.

“RESUELVE

CONFIRMAR el proveído recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

En firme esta providencia, devolver el expediente al Tribunal de origen.”.

En consecuencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-24-000-2015-02152-01
Demandante: HUGO ALBERTO OSPINA AGUDELO
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE DESVICULACIÓN DE
BEAT RIDE APP COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1182 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver la solicitud de desvinculación del proceso presentada por el apoderado judicial de Beat Ride APP Colombia (fls. 1185 a 1186 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2023, el apoderado judicial de Beat Ride APP Colombia S.A.S, solicita la desvinculación del proceso, toda vez que, a partir de 21 de abril de 2023, se aprobó la disolución y se inició la liquidación de la citada sociedad.

Mencionó que mediante Acta No. 12 de reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas Beat Ride APP Colombia S.A.S celebrada el 21 de abril de 2023, se aprobó la disolución voluntaria y el inicio del proceso liquidatorio de la citada sociedad.

Señaló que el acta antes citada fue registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá y desde el 15 de abril de 2023 se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal que Beat Ride APP Colombia SAS se encuentra en liquidación.

Advirtió que, desde el 30 de diciembre de 2022, Beat Ride APP Colombia SAS, dejó de operar en el mercado colombiano.

Aseguró que, con la acción popular de la referencia se pretende la inoperancia de las plataformas y Beat Ride APP Colombia SAS, en liquidación dejó de operar en Colombia desde el 30 de diciembre de 2022, su personalidad jurídica se encuentra en liquidación desde el 21 de abril de 2023 se debe desvincular a dicha sociedad del trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1) Revisado el expediente se tiene que por auto del 28 de junio de 2021 se vinculó entre otras a la sociedad Bite Ride APP Colombia SAS (fls. 1062 a 1065 cdno. ppal.).

Ahora bien, con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la sociedad Beat Ride APP Colombia SAS, allegó copia del Acta No. 12 de la reunión extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas de Beat Ride APP Colombia SAS en la cual se aprobó la disolución voluntaria de la citada sociedad y aprobar que se denominará Beat Ride APP Colombia SAS En Liquidación (fls. 1187 a 1188 ibidem).

Asimismo, se allegó copia del Certificado de Existencia y Representación legal de la citada sociedad donde en efecto consta que se registró ante la Cámara de Comercio de Bogotá que la sociedad Bite Ride APP Colombia SAS, se encuentra en liquidación (fls. 1189 a 1193 ibidem).

En ese orden, se tiene que la sociedad Beat Ride APP Colombia SAS entró en proceso de liquidación, más no se encuentra liquidada y si bien según lo informado ya no se encuentra en operación en Colombia, no se predica falta de capacidad de la sociedad vinculada ya que no ha desaparecido de la vida jurídica, razón por la cual se denegará la solicitud de su desvinculación.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Deniégase la solicitud de desvinculación del proceso de la referencia de la Beat Ride APP Colombia SAS En Liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Reconócese personería jurídica para actuar al doctor Sergio Andrés González Rodríguez, como apoderado judicial de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el poder a él conferido visible en el folio 1200 vlto. cdno. ppal.

3º) Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref. Exp. No. 250002341000201700083-00
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.Y OTRO
ACCIÓN POPULAR
Asunto: REQUIERE
CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Antes de resolver sobre la ejecución de la orden consistente en el levantamiento de medidas cautelares, el Despacho observa lo siguiente.

Según el reporte entregado por la Secretaría de la Sección Primera, en el transcurso del año 2023 el Banco Agrario de Colombia reportó tres transferencias bancarias efectuadas por la sociedad CSS Constructores S.A. a órdenes de este proceso:

Número de Título	Fecha de constitución	Valor
400100008855347	25/04/2023	\$ 1.257.236.764,00
400100008892670	29/05/2023	\$ 628.618.392,00
400100008937230	04/07/2023	\$ 628.618.382,00\$

Sin embargo, revisado el expediente no obra memorial de la sociedad CSS Constructores S.A., con el que se aporte el comprobante de las transferencias indicadas en el cuadro ni el concepto al que corresponden.

En este sentido, se requiere a la sociedad CSS Constructores S.A., con el fin de que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto ratifique que las transferencias se hicieron a este proceso e indique a qué concepto corresponden (dineros de cuentas bancarias, dividendos, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G.